

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Enrique González Beltrán
Radicación	253863184001 2005 00204 00
Decisión	Resuelve Recurso Reposición

OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición presentado por el apoderado Medardo García García, en contra del auto de fecha 28 de diciembre de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento del señor Fernando Ibáñez Suarez como cesionario de derechos herenciales.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y EL TRASLADO

Indica el recurrente que solicitó el reconocimiento de su poderdante como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden a la señora Dilia María Liévano Rosario, compañera permanente del causante, de conformidad con el contrato que se allegó, el cual contiene la venta de dichos derechos.

Señala que en el auto recurrido este Despacho manifiesta que *"para que se repute perfecto el contrato de compraventa de derechos herenciales, deberá otorgarse escritura pública..."*, situación que no corresponde al caso, toda vez que la cedente, Dilia María Liévano Rosario, no es heredera del causante y por tanto no podría vender derechos herenciales.

Refiere que para la venta de derechos herenciales si es necesario que ese acto conste en escritura pública, pero no se establece el mismo requisito para la venta de derechos litigiosos, pues está normado que para esa clase de ventas solo se requiere el consentimiento de vendedor y comprador, el cual se puede expresar mediante documento privado.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos”.

Ahora bien, se observa que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen a la negativa en el reconocimiento de su poderdante como cesionario, solicitando que para ello se otorgara escritura pública.

Al respecto, se indica al recurrente que mientras los procesos declarativos se caracterizan porque se busca el reconocimiento de un derecho incierto, a través de las pretensiones que el demandante formule, en los procesos de sucesión se busca liquidar la masa sucesoral del causante, adjudicándole a cada uno de los asignatarios el derecho que le corresponde.

Así, es claro que la finalidad del proceso de sucesión es repartir de acuerdo a los criterios establecidos en la ley, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes del causante.

En ese sentido, el presente asunto ostenta la naturaleza de un proceso liquidatorio y no contencioso, por lo tanto, no hay lugar a la venta de derechos litigiosos, pues la esencia del proceso de la referencia no es un litigio, sino liquidar la herencia del causante.

Por lo anterior, como quiera que los derechos que podrán venderse dentro del presente asunto son de carácter herencial, para ser reconocido como cesionario, deberá cumplir con la formalidad establecida en el artículo 1857 del Código Civil, el cual dispone:

“ARTICULO 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.” (subrayado propio)

Visto lo anterior, para que el señor Fernando Ibáñez Suarez sea reconocido como cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a la señora Dilia María Liévano dentro del presente asunto, deberá allegarse la escritura pública mediante la cual se perfeccione la venta de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Medardo García, contra el auto de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se niega el reconocimiento del señor Fernando Ibáñez Suarez como cesionario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso.


TERCERO: REQUERIR al recurrente, para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la digitalización del expediente, como quiera que se trata de un expediente híbrido, so pena de declararse desierto el recurso.

CUARTO: Suministradas las expensas, se solicita por secretaría **ENVIAR** el link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARYURY CIFUENTES UNIVIO

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>17 de ENERO de 2024</p> <p>Por anotación en Estado No. 011 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

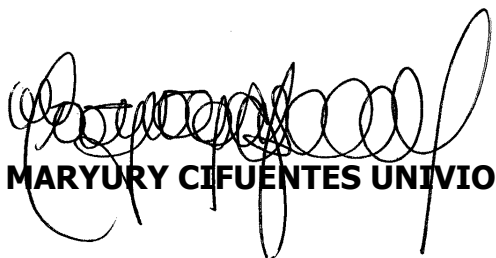
Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Dary Jeaneth Hernandez Velásquez
Demandado	Sergio Tulio Pantoja Gómez
Radicación	253863184001 2022 00103 00
Decisión	Incorpora - Requiere

Recibidas las respuestas de la Alcaldía de El Colegio – Secretaría de Gobierno y Empucol E.S.P., se ordena su incorporación al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.


De otro lado, como quiera que no se ha obtenido respuesta de Enel – Codensa, se REQUIERE a dicha empresa para que en el término de diez (10) días emita contestación al oficio No. 01334 del 7 de diciembre de 2023, so pena de iniciar los trámites sancionatorios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARYURY CIFUENTES UNIVIO

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>17 de ENERO de 2024</p> <p>Por anotación en Estado No. 011 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Impugnación de Paternidad y Filiación Natural
Demandante	Javier Orlando Espitia Urrea
Demandado	Lucas Espitia Cañón Catalina Cano Vargas (C.C.V) Herederos Indeterminados del Causante Pablo Emilio Cano Sosa (Q.E.P.D)
Radicación	253863184001 2023 00048 00
Decisión	Señala Fecha Continuación

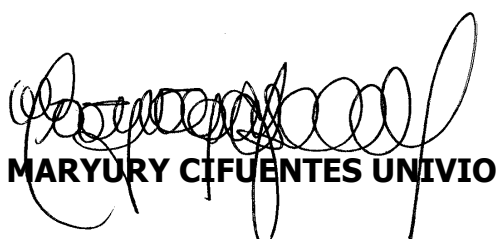
Teniendo en cuenta que se cumplió el trámite ordenado en audiencia suspendida el 16 de noviembre de 2023, el Despacho convoca a los interesados, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) del día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a la dirección electrónica reportada, con el fin de que la Defensora de Familia comparezca y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARYURY CIFUENTES UNIVIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

17 de ENERO de 2024

Por anotación en Estado No. **011** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

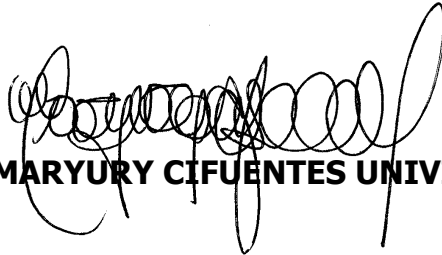
La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reconocimiento Hijo de Crianza
Demandante	María del Carmen Peñuela
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Gricelda Delgado de Peñuela y Otros
Radicación	253863184001 2023 00391 00
Decisión	Reconoce Personería


En atención a la sustitución de poder allegada, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE CASAS RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de sustitución radicado. Por secretaría compártase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARYURY CIFUENTES UNIVIO

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>17 de ENERO de 2024</p> <p>Por anotación en Estado No. 011 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

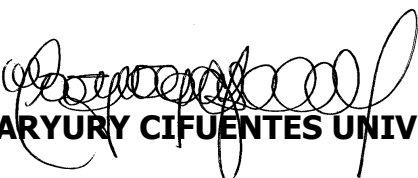
Proceso	Exoneración de Alimentos
Demandante	José Alberto González
Demandado	José Alberto González Manchola
Radicación	253863184001 2023 00432 00
Decisión	Requiere


Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la apoderada del demandante, solicitando se aplace la audiencia, con el fin de proceder a la sucesión procesal, indicando la existencia de un heredero conocido.

Por lo anterior y previo a señalar nueva fecha para la audiencia, se ordenará REQUERIR a la apoderada MONICA PATRICIA TAMAYO TORO, para que en el término de treinta (30) días acredite la calidad de heredero del señor Laurentino González, allegando el Registro Civil de Nacimiento o el derecho de petición tendiente a su obtención, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el canon 317 ídem, esto es, tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARYURY CIFUENTES UNIVIO

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 17 de ENERO de 2024 Por anotación en Estado No. 011 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación de Apoyos
A favor	Edgar Alexander Acero Alarcón
Radicación	253863184001 2023 00498 00
Decisión	Concede plazo

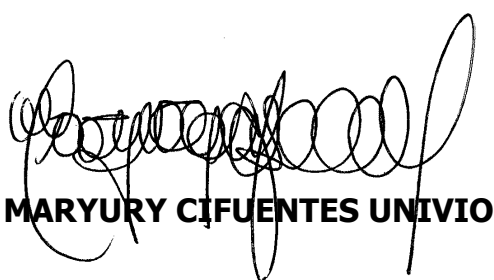
Ingresa el expediente al Despacho, con comunicación por parte de la Comisaría de Familia de El Colegio, solicitando se de espera para practicar la diligencia comisionada, por cuanto actualmente no cuentan con equipo interdisciplinario.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la audiencia de trámite se encuentra programada para el 21 de marzo de 2024, se concede plazo a la Comisaría de Familia, hasta el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que allegue el informe de visita social, para lo cual deberán coordinar con las señoras Blanca Hilda Alarcón Cañón y Lina Fernanda Acero y se reitera a estas últimas, que deberán prestar su colaboración para la realización de dicha visita.


Por secretaría notifíquese en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARYURY CIFUENTES UNIVIO

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>17 de ENERO de 2024</p> <p>Por anotación en Estado No. 011 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Carlos Adrián Ortiz Enciso Martha Lilian Ortiz Enciso Javier Ortiz Enciso
Demandado	Susana Ortiz Benito y Otros
Radicación	253863184001 2023 00547 00
Decisión	Requiere 317 CGP

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del proceso, le asiste a las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio; sin embargo, pese al requerimiento realizado en providencia anterior, a la fecha no se ha acreditado la notificación en debida forma a los demandados.


Por lo anterior, es preciso dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIRIENDO a los demandantes y su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días procedan a cumplir con la orden impartida en el numeral cuarto del auto admisorio, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Una vez concluido el término concedido o acreditada la carga procesal, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARYURY CIFUENTES UNIVIO


**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**
17 de ENERO de 2024
Por anotación en Estado No. **011** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.
DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	D.E.U.M.H.
Demandante	Yeni Soledad Jiménez Rodríguez
Demandado	Sergio Antonio Herrera Jiménez
Radicación	253863184001 2023 00548 00
Decisión	Señala Fecha

Vencido el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento del demandado, lo procedente es **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de trámite de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, dentro de la cual se evacuarán las etapas de conciliación, práctica de interrogatorio a las partes, control de legalidad, sentencia, si fuere procedente, y/o decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Háganselas notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual y que una vez en firme esta providencia, por Secretaría se enviará el link de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Se les recuerda el cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARYURY CIFUENTES UNIVIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA
17 de ENERO de 2024
Por anotación en Estado No. 011 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.
DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
A favor de	Jorge Enrique Amórtegui Ávila
Radicación	253863184001 2023 00592 00
Decisión	Requiere Art 317

Verificado el expediente se concluye que por parte de esta judicatura no se encuentra ninguna acción pendiente de realizar en este asunto y lo procedente sería convocar a audiencia de trámite, si no fuera porque a la fecha el Doctor Cesar Manuel Corredor Chipatecua, Personero Municipal de San Antonio del Tequendama, no ha cumplido con lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio que dispuso informar sobre la iniciación de este trámite a la señora Elsa Castro de Sarmiento e indicar si existen otros familiares que puedan estar interesados en ejercer los apoyos del señor Amórtegui Ávila..

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del Código General del proceso, le asiste a las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, por lo que esta carga debe ser asumida por quien inicio la demanda.

Así entonces, aclarada a quien le compete cumplir con la carga procesal, sin que hasta la fecha se haya materializado, es preciso dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIRIENDO al Personero Municipal para que dentro del término de treinta (30) días se proceda a cumplir con la orden impartida en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, so pena de tener por DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA.

Por tratarse de intereses superiores, se dispondrá que la presente providencia se notifique de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez concluido el término concedido o acreditada la carga procesal, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA



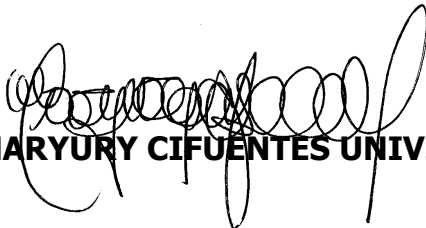
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**


Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,



MARYURY CIFUENTES UNIVIO



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

17 de ENERO de 2024

Por anotación en Estado No. **011** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Demandantes	Jimena Huertas Zamora y Daniel Leonardo Peñuela Aponte
Radicación	253863184001 2024 00025 00
Decisión	Admite Demanda

Revisada la demanda y anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de Ley, por lo que se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** que pretende **EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, entre los señores **JIMENA HUERTAS ZAMORA Y DANIEL LEONARDO PEÑUELA APONTE**.

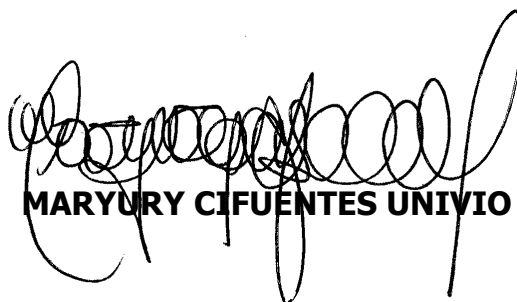
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DEYANIRA GÓMEZ LEIVA**, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido por las partes.

TERCERO: NOTIFICAR a la Doctora Martha Nieto Ayala, Personera Municipal de La Mesa, como representante del Ministerio Público en esta municipalidad.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARYURY CIFUENTES UNIVIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

17 de ENERO de 2024

Por anotación en Estado No. **011** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario